

PROPUESTA CONJUNTA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO*

Art. 203 a 217 REVISORÍA FISCAL

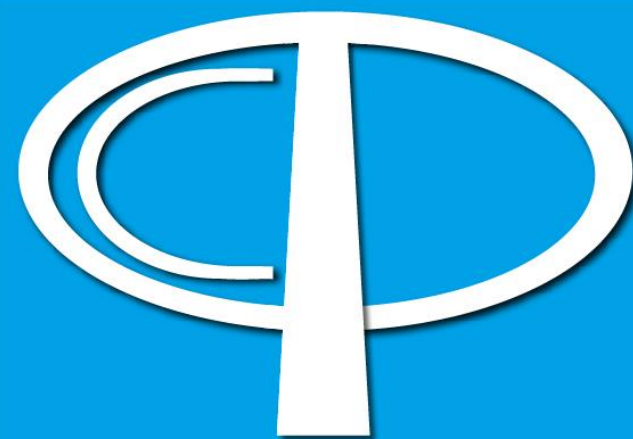
**AUTOR: CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA Y OTROS**

Fecha: Noviembre 7 de 2019

Lugar: Universidad del Sinú –Elias Bechara Zainúm

Ciudad: Montería

*Ver documento oficial en: <http://www.ctcp.gov.co/proyectos/aseguramiento-revisoria-fiscal/documentos-discusion-publica/propuesta-cambios-en-el-ejercicio-de-la-revisoria/propuesta-rf-gremios-ctcp-junta-hb>



*Consejo Técnico de la
Contaduría Pública*



El progreso
es de todos

Mincomercio



ANTECEDENTES



El progreso
es de todos

Mincomercio

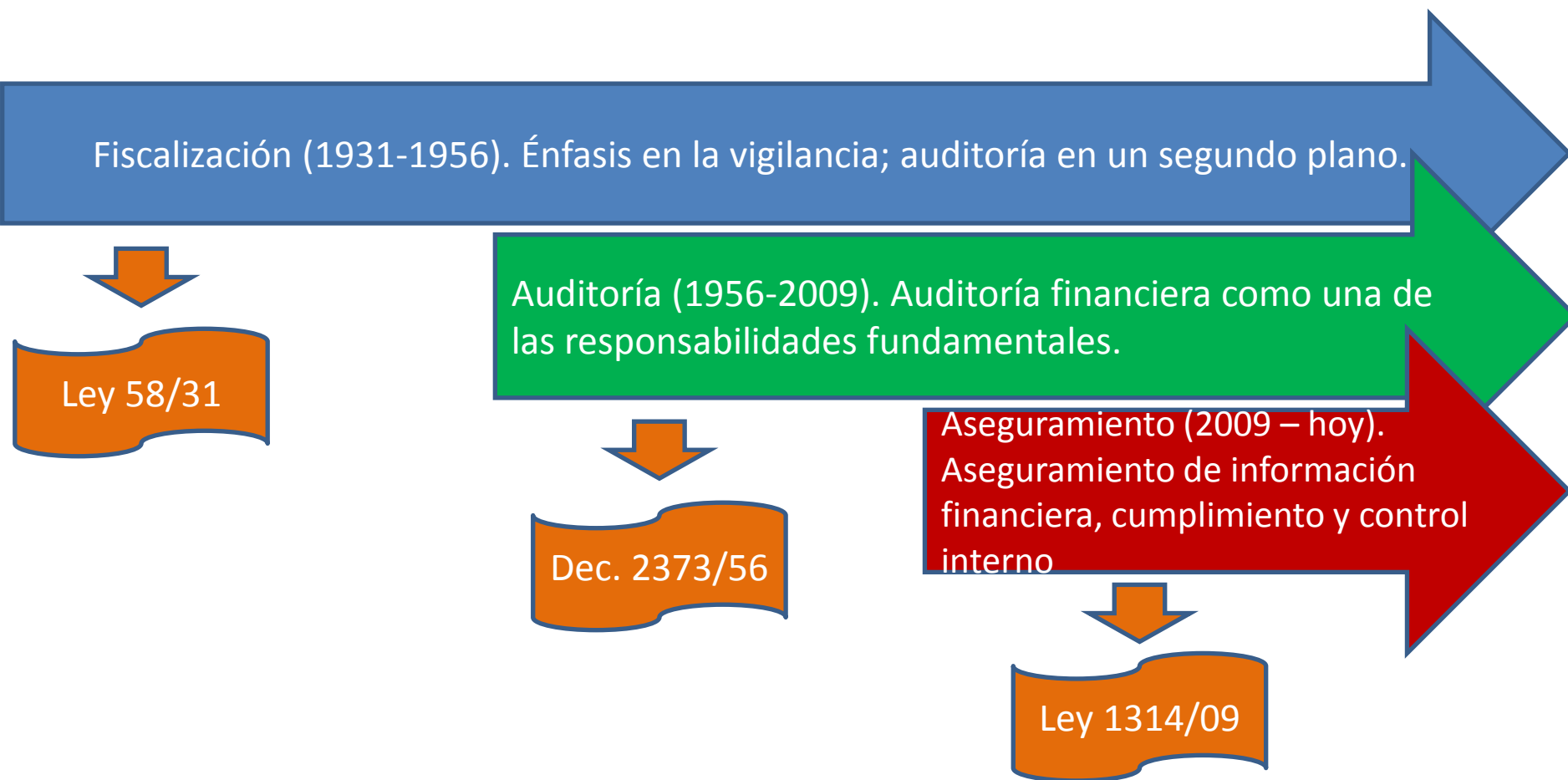


Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



ANTECEDENTES

En opinión del CTCP, la regulación en materia de RF ha tenido 3 grandes fases, las cuales se traslapan:



JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA



El progreso
es de todos

Mincomercio



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

CÓDIGO DE COMERCIO
Decreto 410 de 1971

CAPÍTULO VIII
Revisor Fiscal

ARTÍCULO 207
Funciones. Única modificación vía
Ley 1762 de 2015

**NUEVAS REALIDADES DE LA
REVISORÍA FISCAL**

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 203 A 217 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

- CTCP
- INCP
- UAE JCC
- CONPUCOL
- Hernando Bermúdez
- Otros integrantes Mesa No. 3 Proyecto de Reforma Código de Comercio liderado por Supersociedades

1. Actualización del sentido de las obligaciones
2. Actualización de las responsabilidades
3. Actualización de los derechos

- A. Ajustada al nuevo MTN de Contabilidad y de Aseguramiento de la Información
- B. Para aumentar la confianza de quienes contratan el servicio



ARTÍCULO 203. DEFINICIÓN Y OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL



ARTÍCULO 203. Sociedades que están obligadas a tener revisor fiscal.

ESTADO ACTUAL

203. Deberán tener revisor fiscal:

- 1) Las sociedades por acciones;
- 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

PROPUESTA (I)

La revisoría fiscal es una institución a la cual le corresponde la función independiente de aseguramiento de información de las entidades económicas, establecida con el objetivo de dar confianza a los usuarios sobre su información económica y para colaborar en la evaluación de la gestión de sus administradores sobre los recursos que se les han confiado.

Estarán obligadas a tener revisor fiscal las siguientes entidades:

1. Las que tengan valores inscritos en el RNVE, y aquellas que captan, manejan o administran recursos del público.
2. Otras entidades de interés público, cuando así lo exija la autoridad gubernamental que los vigila.
3. Sucursales de entidades extranjeras.



ARTÍCULO 203. Sociedades que están obligadas a tener revisor fiscal.

ESTADO ACTUAL

203. Deberán tener revisor fiscal:

- 1) Las sociedades por acciones;
- 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

PROPUESTA (II)

4. Personas naturales, jurídicas y las demás entidades, cuando sus ingresos totales obtenidos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 70.000 UVT.

5. Las entidades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los dueños, partícipes o propietarios, cuando así lo disponga cualquier número de éstos excluido de la administración que represente no menos de veinte (20%) por ciento del capital.

6. Las demás que determina la ley.

PARÁGRAFO. Quienes no estén contemplados dentro de los casos señalados anteriormente, podrán establecer en sus estatutos la revisoría fiscal, caso en el cual le corresponderá a la autoridad competente determinada por la ley o los estatutos.



ARTÍCULO 204. DE LA REVISORÍA FISCAL Y EL REVISOR FISCAL



ARTÍCULO 204. Elección del Revisor Fiscal

ESTADO ACTUAL

204. La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.

En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

PROPUESTA (I)

La revisoría fiscal será ejercida por un Contador Público o por una entidad que preste servicios propios de la ciencia contable, quienes deberán estar debidamente inscritos ante la UAE Junta Central Contadores.

El nombrado se denominará “Revisor Fiscal”, a quien le corresponderá la dirección y responsabilidad de la revisoría fiscal, de forma personal, independiente y externa a la entidad examinada.

Cuando se nombre como Revisor Fiscal a un Contador Público, la misma autoridad nombrará el o los suplentes que se consideren necesarios

Cuando se nombre revisor fiscal a una entidad que preste servicios propios de la ciencia contable, ésta deberá designar a unos contadores públicos, para que se encarguen de la revisoría fiscal como principal o suplentes. Ella designará a sus reemplazos cuando sea necesario.

La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta del máximo órgano, o por quien actualmente determina la Ley.



ESTADO ACTUAL

204. La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.

En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

PROPUESTA (II)

En las sociedades comanditarias por acciones, el revisor será elegido por la mayoría de los votos de los comanditarios.

En las sucursales de entidades extranjeras lo nombrará el órgano competente de acuerdo con sus estatutos.

Parágrafo. El nombramiento de revisores fiscales, principal o suplente, la designación de encargados de la revisoría fiscal y los actos de delegación deberán ser inscritos en el correspondiente registro público.

En los casos en que previamente se requiera autorización para posesionarse, esta deberá resolverse dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 205. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL REVISOR FISCAL



ARTÍCULO 205. Inhabilidades del Revisor Fiscal

ESTADO ACTUAL

205. No podrán ser revisores fiscales:

1) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;

2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y

3) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

PROPUESTA

Los revisores fiscales deberán actuar con sujeción al Código de Ética y demás normas profesionales vigentes, sean legales o reglamentarias.



ARTÍCULO 206. PERIODO DEL REVISOR FISCAL



ESTADO ACTUAL

206. En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

PROPUESTA (I)

El periodo del revisor fiscal deberá ser por lo menos de un año. Su trabajo comprenderá el examen de periodos contables completos.

El Revisor Fiscal no podrá ser removido antes del vencimiento de su período salvo que incurra en incumplimiento de sus funciones, valorado por quien lo nombre y, en su caso, aprobado con el voto favorable de la mayoría simple del respectivo órgano.

El revisor fiscal podrá renunciar a su función en cualquier tiempo por las causales legales comunicando su decisión a la entidad usuaria de sus servicios para que esta, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la renuncia, nombre e inscriba un nuevo Revisor Fiscal.

Salvo que la ley se lo impida, durante este lapso el revisor fiscal saliente continuará ejerciendo su función con la plenitud de los derechos y las responsabilidades inherentes. Vencido el término anterior sin que la entidad usuaria de sus servicios haya procedido a nombrar y registrar al nuevo revisor fiscal, para todos los efectos legales terminará su calidad de Revisor Fiscal. El revisor fiscal deberá dar el aviso correspondiente a la entidad competente a fin de que lo inscriba en el registro público y dé publicidad sobre él.



ARTÍCULO 207. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL



ARTÍCULO 207. Funciones del Revisor Fiscal

ESTADO ACTUAL (I)

207. Son funciones del revisor fiscal:

- 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
- 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
- 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- 4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

PROPUESTA (I)

Las funciones del revisor fiscal serán las siguientes:

- 1) Los administradores son responsables de la preparación y publicación de la información financiera. En su caso, también deberán re-expresar la información y volverla a publicar. Su firma, sin observaciones, implicará que dan fe del cumplimiento de las aseveraciones implícitas en la respectiva información, según lo disponen la ley y los reglamentos.

Corresponde al revisor fiscal emitir un dictamen sobre los estados financieros preparados al final de cada ejercicio contable o de manera extraordinaria, de acuerdo con las Normas de auditoría de información financiera histórica. Este deberá ser dirigido a la máxima autoridad de la entidad.

En desarrollo de esta función el Revisor Fiscal llevará a cabo los procedimientos que considere necesarios para establecer si la contabilidad se lleva conforme a las disposiciones legales y la técnica contable, y si la información financiera ha sido fielmente tomada del sistema documental contable.

- 2) Emitir un informe de revisión de los informes financieros de períodos intermedios con fundamento en la Sección 2410 de las Normas de revisión de información financiera histórica titulada "Revisión de información financiera intermedia desarrollada por el auditor independiente de una entidad, cuando aquel sea exigido por la ley, las autoridades competentes, los estatutos o por decisiones de los órganos de la entidad.



ARTÍCULO 207. Funciones del Revisor Fiscal

ESTADO ACTUAL (II)

5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

10) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo [102](#) del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.

PROPUESTA (I)

3) Las certificaciones deberán ser expedidas por los administradores. La auditoría de un solo estado financiero o un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero se realizará por el revisor fiscal cuando sea exigido por la ley, las autoridades competentes, los estatutos o por decisiones de los órganos de la entidad, aplicando la sección 805 de las Normas de auditoría de información financiera histórica titulada Consideraciones especiales - auditorías de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero.

4) Tratándose de declaraciones de contribuyentes obligados a tener contador público éste, en su calidad de preparador, deberá certificar la información tributaria. Según la información financiera, sea intermedia o de fin de periodo, el Revisor Fiscal emitirá un informe aplicando la sección 2410 de las Normas de revisión de información financiera histórica o la sección 805 de las normas de auditoría de información financiera histórica, según corresponda.



ESTADO ACTUAL (III)

PARÁGRAFO. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

PROPUESTA (I)

5) Es obligación de los administradores obrar de acuerdo con los principios de buen gobierno. Entre otras cosas, este incluye el diseño, implementación y mantenimiento de un sistema de control interno adecuado, es decir, que propenda por la generación de información financiera confiable, la eficiencia en las operaciones y el cumplimiento de las disposiciones legales o internas aplicables. Los administradores, al presentar su exposición fiel sobre la situación económica, administrativa y jurídica de la entidad, en su informe de gestión manifestarán si el sistema de control interno ha sido adecuado y si durante el periodo respectivo se ha dado cumplimiento a las disposiciones aplicables. El revisor fiscal informará sobre la razonabilidad de este informe de gestión con aplicación de la sección 3000 de las Normas de aseguramiento de información distinta de la información financiera histórica, titulada Acuerdos de aseguramiento diferentes de la auditoría o revisión de información financiera histórica. En este caso, el revisor fiscal emitirá un informe con seguridad razonable.

En desarrollo de esta función el Revisor Fiscal llevará a cabo los procedimientos que considere necesarios para establecer si las operaciones y los actos de los administradores respetaron las disposiciones legales, estatutarias o las decisiones de las autoridades competentes de la entidad y si fueron adecuadas las medidas de conservación y custodia de los bienes de la entidad o de terceros que estén en su poder.

6) Informar sobre las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del artículo 27 de la Ley 1762 de 2015.



ARTÍCULO 207. Funciones del Revisor Fiscal

ESTADO ACTUAL (III)

PARÁGRAFO. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

PROPUESTA (I)

7) Denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción y los presuntos delitos de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1778 de 2016.

8) Cumplir con las demás funciones que, siendo compatibles con las anteriores, le señalen las leyes, los estatutos o le encomiende la máxima autoridad de la entidad, lo que hará con observancia de las Normas de Aseguramiento de Información.

Parágrafo No. 1. Los administradores velarán por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

Parágrafo No. 2. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la intervención ordenada por la Ley 1314 de 2009, cambiará las referencias a las normas que según este artículo deben observarse por el revisor fiscal, de manera que siempre le corresponda utilizar las más modernas.



ARTÍCULO 208. PRINCIPIO DE COLABORACIÓN



ESTADO ACTUAL

208. El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

- 1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;
- 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;
- 3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;
- 4) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y
- 5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

PROPUESTA

Principio de colaboración. Los supervisores y los revisores fiscales deberán mantener una relación eficaz que incluya el establecimiento de vías de comunicación adecuadas que permitan el intercambio de información pertinente para desempeñar sus respectivas responsabilidades legales.

Ninguna de las partes deberá utilizar el trabajo de la otra como sustituto de su propio trabajo y la entidad supervisada seguirá siendo la principal fuente de información de los trabajos del supervisor y del Revisor Fiscal.



ARTÍCULO 209. COMUNICACIONES



ESTADO ACTUAL

209. El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:

- 1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;
- 2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y
- 3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

PROPUESTA

Comunicaciones. Las comunicaciones de los revisores fiscales son de dos tipos: las que se producen en desarrollo de sus exámenes y las que se divulgan para dar a conocer el resultado de sus trabajos.

El contenido, la forma y oportunidad de las comunicaciones del revisor fiscal se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 43 de 1990 y en las Normas de Aseguramiento de Información.

Los destinatarios de los informes de los revisores fiscales no podrán darlos a conocer a otras personas, salvo a las autoridades competentes, las cuales respetarán la confidencialidad de la información.



ARTÍCULO 210. DIVISIÓN DE LA REVISORÍA FISCAL



ARTÍCULO 210. Auxiliares del Revisor Fiscal

ESTADO ACTUAL

210. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios.

PROPUESTA

División de la revisoría fiscal. En el desarrollo de lo previsto en la Ley 43 de 1990, el revisor fiscal conformará un equipo del que formarán parte todos los socios y empleados que realizarán la función, así como cualquier persona contratada por la firma o por una firma de la red, para realizar procedimientos con relación a la función. Se excluyen los expertos externos contratados por la firma o por una firma de la red.

Dependiendo de la complejidad de las transacciones y operaciones de la entidad, la revisoría fiscal podrá distribuir sus funciones por áreas o departamentos, si la máxima autoridad de la entidad así lo aprueba. Al frente de cada área o departamento estará un contador público que deberá satisfacer las condiciones necesarias para actuar como revisor fiscal. Estos actuarán como delegados, su nombramiento se inscribirá en el registro público y responderán por sus propios actos y los del personal bajo su dirección. Actuará como principal el revisor fiscal a quien corresponde la emisión de los informes al cierre del periodo contable.



ARTÍCULO 211. RESPONSABILIDADES CIVILES O PATRIMONIALES DEL REVISOR FISCAL



ARTÍCULO 211. Responsabilidad del Revisor Fiscal

ESTADO ACTUAL

211. El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

PROPUESTA

Responsabilidades civiles o patrimoniales del revisor fiscal.

1. El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la entidad, a sus asociados, miembros o partícipes, o a terceros, que se deriven del incumplimiento de sus funciones por causa de negligencia o dolo. Estos criterios se tendrán en cuenta en los casos en que se pretenda establecer responsabilidad por la gestión fiscal.

2. La responsabilidad civil del revisor fiscal y la de los miembros de su equipo será exigible de forma proporcional y directa a los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional, tanto a la entidad examinada como a un tercero.

A estos efectos, se entenderá por tercero cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración los informes del revisor, siendo estos elementos esenciales y apropiados para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión.

La responsabilidad civil será exigible de forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad examinada o por terceros.

3. Cuando la revisoría fiscal se realice en nombre de una entidad que preste servicios propios de la ciencia contable, responderán solidariamente dentro de los límites señalados en el apartado precedente, tanto ésta entidad como el Contador Público que haya firmado el respectivo informe

4. Las acciones para exigir la responsabilidad civil prescribirán a los cinco (5) años contados desde la fecha del respectivo informe.



ARTÍCULO 212. OTRAS RESPONSABILIDADES DEL REVISOR FISCAL



ESTADO ACTUAL

212. El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.

PROPUESTA

El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable, en materia patrimonial, penal o contravencional, de las decisiones de los administradores ni de los actos de las entidades a las cuales presta sus servicios.

Los Revisores Fiscales y/o auditores externos solamente responderán en materia patrimonial (civil o por la gestión fiscal), penal o contravencional cuando incurran en errores materiales en el desarrollo de su trabajo.



ARTÍCULO 213. DERECHOS DE LA REVISORÍA FISCAL



ESTADO ACTUAL

213. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad.

PROPUESTA (I)

Derechos de la revisoría fiscal: La revisoría fiscal tendrá los siguientes derechos:

1) Libertad de criterio, libertad de acceso a la evidencia y libertad de opinión. En consecuencia, la Revisoría Fiscal tendrá derecho a inspeccionar, en cualquier tiempo, los bienes, las operaciones, libros de contabilidad, libros de actas, la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los demás libros y papeles de la entidad.

2) Disponer de los recursos humanos y técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. Cuando por hechos posteriores al nombramiento de la revisoría fiscal se incremente en más de un diez por ciento (10%) los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, el Revisor Fiscal tendrá derecho a un ajuste proporcional de sus honorarios. Al efecto el revisor fiscal expondrá detalladamente la situación a la entidad examinada y se procurará acordar la modificación contractual pertinente. En todo caso, los honorarios adicionales no podrán ser inferiores al valor de la hora implícita en la cotización.

La Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de Información en colaboración con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, preparará cada dos (2) años un informe estadístico sobre los ingresos y los costos de la revisoría fiscal en las grandes, medianas, pequeñas y micro empresas.



ESTADO ACTUAL

213. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad.

PROPUESTA (II)

- 3) Renunciar a la revisoría fiscal cuando: a) Los dueños, propietarios, partícipes, controlantes o administradores sean renuentes a introducir los correctivos para resolver las declaraciones incorrectas materiales, las deficiencias significativas en el sistema de control interno o la inobservancia material de disposiciones legales que le hubieren sido puestas en conocimiento por el Revisor Fiscal. b) La entidad examinada incurra en las situaciones previstas en el artículo 44 de la Ley 43 de 1990. c) Sobrevengan inhabilidades o incompatibilidades que le impidan seguir ejerciendo la función. d) En los casos previstos en las normas éticas y en las demás Normas de aseguramiento de información.
- 4) A obtener protección del Estado en los casos en los cuales, durante su trabajo, por requerimientos legales, tenga la obligación de denunciar irregularidades ante las autoridades penales, disciplinarias o administrativas.
- 5) A ser convocado a todas las reuniones del máximo órgano de la entidad y a intervenir, sin derecho de voto, en sus deliberaciones.
- 6) Obtener respuesta oportuna a sus solicitudes de información realizadas en desarrollo de los procedimientos previstos en las Normas de Aseguramiento de Información. El que oculte o suministre información falsa o induzca o mantenga en error a la revisoría fiscal incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y en multa de diez (10) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 7) A ser informado documentalmente por los revisores fiscales antecesores, sobre los asuntos claves de aseguramiento y sobre las incorrecciones, deficiencias o inobservancias que se hubieren puesto en conocimiento de la entidad examinada.



ARTÍCULO 214. PRINCIPIO DE RESERVA PROFESIONAL



ARTÍCULO 214. Reserva del Revisor Fiscal en el ejercicio de su cargo

ESTADO ACTUAL

214. El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

PROPUESTA

Principio de reserva profesional . La revisoría fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su función y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos en las leyes y en las normas éticas y en las demás Normas de Aseguramiento de Información; respecto de éstos casos no será aplicable el régimen de secreto profesional exigible a los revisores fiscales.



ARTÍCULO 215. REQUISITOS PARA SER REVISOR FISCAL



ARTÍCULO 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción

ESTADO ACTUAL

215. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes .

PROPUESTA

Las Normas de gestión de la calidad forman parte de las Normas de aseguramiento de la información de que trata el artículo 5 de la Ley 1314 de 2009. Los contadores públicos y las entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable observarán los criterios de dedicación que los equipos de aseguramiento deben cumplir, de acuerdo con la Ley 43 de 1990 y las Normas de gestión de la calidad y de control de la calidad de los trabajos.

A propuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, luego de considerar las mejores prácticas a nivel mundial y dar aplicación al procedimiento previsto en la Ley 1314 de 2009, los ministros de Educación Nacional, Comercio Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridades de regulación, expedirán y actualizarán normas de intervención económica por medio de las cuales se establezcan los requerimientos de competencia profesional que deberán cumplir quienes sean nombrados o designados para actuar como principales, suplentes o delegados de la Revisoría Fiscal. Estas normas entrarán en vigencia luego de cinco (5) años contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 216. SANCIONES DISCIPLINARIAS



ARTÍCULO 216. Incumplimiento de las funciones del Revisor Fiscal

ESTADO ACTUAL

216. El revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a la reserva prescrita en el artículo 214, será sancionado con multa hasta de veinte mil pesos, o con suspensión del cargo, de un mes a un año, según la gravedad de la falta u omisión. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones anteriores y podrá imponerse la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, según la gravedad de la falta..

PROPUESTA

Para los efectos del artículo 27 de la Ley 43 de 1990, se entenderán por sanciones disciplinarias las que correspondan a infracciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 37 de la citada Ley. En los demás casos la competencia sancionatoria corresponderá exclusivamente a la autoridad administrativa que ejerza la inspección, vigilancia o control de las entidades o empresas en que hayan ocurrido las conductas punibles.



ARTÍCULO 217. REQUERIMIENTOS PARA LA MEJORA REGULATORIA



ARTÍCULO 217. Sanciones impuestas al Revisor Fiscal

ESTADO ACTUAL

217. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la Superintendencia de Sociedades, aunque se trate de compañías no sometidas a su vigilancia, o por la Superintendencia Bancaria, respecto de sociedades controladas por ésta. Estas sanciones serán impuestas de oficio o por denuncia de cualquier persona.

PROPUESTA

Para los efectos del numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1314 de 2009, entre otras cosas, las autoridades de regulación deberán oír al Consejo Técnico de la Contaduría Pública y a la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

A su vez, las autoridades administrativas que en desarrollo de sus propias competencias proyecten la expedición de reglamentaciones sobre contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información avisarán por escrito y oportunamente de sus planes a las autoridades de regulación para el propósito antes mencionado.



DEBIDO PROCESO



El progreso
es de todos

Mincomercio



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



DEBIDO PROCESO



MIRA EL VIDEO EXPLICATIVO DEL PROYECTO DE REFORMA



GRACIAS

AUTORES: CTCP Y OTROS



@CTCP_Col



Facebook /CTCP –Consejo Técnico de la Contaduría Pública



@CTCP_



Youtube/ CTCP Consejo Técnico de la Contaduría Pública

www.ctcp.gov.co

consultasctcp@mincit.gov.co



El progreso es de todos

Mincomercio



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

